



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiún (21) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”; además consagró deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8°, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto ibídem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante el Acuerdo N° 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 172 del 06 de agosto de 1974, se reservó, alindero y declaró el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS KATÍOS, en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo N° 0016 del 25 de junio de 1979 se amplió la superficie del Parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 239 del 12 de septiembre de 1979, la cual fue aclarada mediante la Resolución Ejecutiva N° 091 del 21 de abril de 1980.

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial Natural y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta; por el sur, con la parte baja del mismo río hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo; el límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

Que el Parque Nacional Natural Los Katíos (En adelante PNN Los Katíos) fue declarado en 1994 Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la (UNESCO) debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que los 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

TABLA DE CONTENIDO

- 1. ANTECEDENTES
- 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- 3. CONSIDERACIONES
 - 3.1 Cargos formulados por la presunta infracción ambiental
 - 3.2 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO
 - 3.2.1. Por la administración
 - 3.2.2. Por el investigado
- 4. ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO
- 5. ESTUDIO DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO
- 6. ANALISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO No. 3 DEL 8 DE AGOSTO DE 2012 Y CONCEPTO TECNICO No 004 DTPA DEL 29 DE MAYO DE 2014.
- 7. SANCIÓN
 - 7.1 Del trabajo comunitario
- 8. RESUELVE

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el día 18 de septiembre de 2011 mediante recorrido de control y vigilancia efectuado por el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Los Katios en el sector denominado “Remolino de Purgas”, se encontraron cinco (5) personas habitantes de la comunidad de Tumaradó entre los cuales se pudo identificar al señor **José Palomeque Perea** identificado con cedula de ciudadanía No 8.429.331, quienes tenían en su poder veintidós (22) listones, tres (3) tablonos y una (1) tuca de madera, todos estos elementos de pertenecientes a la especie maderable denominado “chocho” y se pudo presumir que se realizó la cacería de una pato cimarrón –*cairina moschata*– por la presencia de las plumas de este animal en el suelo.

Cuando se intentó decomisar los elementos encontrados el señor Palomeque se tornó agresivo y no permitió a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales proceder con su actuación.

Al continuar con el recorrido de prevención, vigilancia y control se pudo identificar tres sitios de extracción, cinco árboles talados de la especie “Chocho” – *Ormosia colombiana* y un árbol de arroz con coco - *andira inermis*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

SEGUNDO.- Que de conformidad con la cartografía de la infracción se pudo evidenciar que la misma fue cometida en zona de recuperación natural al interior del PNN Los Katíos

TERCERO: Mediante el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011 el Administrador del Área Protegida del PNN Los Katíos inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargos en contra del señor **José Palomeque Perea** identificado con cedula de ciudadanía No **8.429.331**, por la presunta comisión de tala y cacería en el PNN Los Katíos. Los cargos formulados fueron:

- 1) Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho”, violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 4 artículo 30.
- 2) Realizar la conducta de caza a la especie pato cimarrón (*Cairina moschata*), violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 9 artículo 30.
- 3) Portar armas de fuego para ejercer actos de caza e implementos para ejercer actos de tala al interior del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos, violentando lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977 en su numeral 1 del artículo 31.
- 4) Causar daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Katíos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en armonía con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO.- Que el acto antes mencionado fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2011 y se le manifestó al señor Palomeque que a partir de ese día contaba con diez (10) días para presentar descargos, como consta en el acta de notificación personal que reposa en el expediente, sin embargo él no se manifestó al respecto.

CUARTO.- Que el día 23 de Julio de 2012 se profirió el Auto No 005 “Por medio del cual se apertura periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor José Ernesto Palomeque Perea, identificado con cedula de ciudadanía No 8.429.331 de Turbo, Antioquia.”

Este Auto fue notificado el día 31 de agosto de 2012 de manera personal como consta en acta suscrita por el señor Perea y Parques Nacionales.

QUINTO.- Que el día 31 de julio el señor José Ernesto Palomeque Perea identificado con cédula de ciudadanía No 8.429.331 presentó un documento titulado “Acta de Descargos” en el que manifestó lo siguiente:

“Yo me encontraba realizando las actividades diarias de pesca y unos muchachos estaban aserrando, yo no sabía ni quienes eran, me les acerque y les pedí el favor de que me regalaran unos palos para organizar el rancho, en ese momento llegaron las personas de parques y trataron de llevarse los palos, yo les explique que existía un acuerdo entre la comunidad y parques para sacar algunas especies de árboles para arreglo de viviendas de la gente de la comunidad, por eso me traje los palos.

Yo, José Palomeque me he desempeñado durante más de 40 años como pescador artesanal en río Atrato y jamás me he dedicado a realizar actividades diferentes y mucho menos a aserrar porque nosotros nos sabemos de eso.

Manifiesto no tener afiliación a SISBEN porque cuando se realizaron las afiliaciones en la comunidad yo no me encontraba porque había salido porque estaba enfermo; además también manifiesto no saber leer ni escribir porque nunca tuve la oportunidad de asistir a una escuela

Para mayor constancia se firma a los 31 días del mes de Julio de 2012 por parte del interesado en la Vereda Tumarado, municipio de Unguía - Chocó”.

SEXTO.- Que en el Auto No 005 del 23 de julio “Por medio del cual se apertura periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra del señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA identificado con cédula de ciudadanía No 8.429.331 de Turbo, Antioquia”, se dispuso la comisión del equipo del PNN Katíos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

para la realización de un estudio de impacto ambiental donde se determinara el nivel de daño a los recursos de fauna y flora que se vieron afectados con la actuación del señor José Palomeque Perea.

SEPTIMO.- Que el 8 de agosto de 2012 se recibió un concepto técnico de evaluación del concepto ambiental en el que se determinaba la afectación de las actuaciones realizadas presuntamente por el señor José Palomeque Perea.

El día 10 de febrero de 2014 el Director Territorial Pacifico solicitó mediante el memorando N° 20147580000283 una complementación de este concepto técnico y la misma fue recibida el 29 de mayo de 2014.

OCTAVO.- El día 13 de junio de 2014 el Director Territorial Pacifico expidió el Auto N° 002, por medio del cual corrigió el error en la digitación del número de la cédula de ciudadanía por el cual se había identificado inicialmente al señor José Ernesto Palomeque Perea, y se declaró subsanado ese yerro cometido por la administración. El Auto N° 002 del 13 de junio de 2014 fue notificado personalmente al señor Palomeque el día 08 de julio de 2014.

NOVENO.- Que El día 09 de julio de 2014 el Profesional Universitario del PNN Los Katíos con asignación de funciones de Jefe de Área Protegida del Parque señalado, realizó la diligencia de rendición de testimonio al señor Palomeque, la cual había sido decretada en el artículo 3 del Auto N° 005 del 23 de julio de 2012.

DECIMO.- Que con fundamento en lo anterior se tienen las siguientes pruebas:

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 18 de septiembre de 2011.
- Mapa con la ubicación del lugar de la infracción al interior del PNN Los Katíos.
- Acta de descargos del 31 de julio de 2012.
- Concepto técnico No. 3 del 8 de agosto de 2012
- Concepto técnico No. 004 DTPA del 29 de mayo de 2014
- Documento de la diligencia de rendición de testimonio al señor Palomeque del 9 de julio de 2014

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Parques Nacionales Naturales de Colombia – Consideraciones generales

Que el 17 de Enero de 1959 se expidió la Ley 2 de 1959 sobre *Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*, que en su artículo 13 creó los Parques Nacionales Naturales en Colombia y definió ciertas conductas prohibidas en los mismos, así:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRRN) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante el Acuerdo N° 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 172 del 06 de agosto de 1974, **se reservó, alindó y declaró el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS KATÍOS**, en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo N° 0016 del 25 de junio de 1979 se amplió la superficie del Parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 239 del 12 de septiembre de 1979, la cual fue aclarada mediante la Resolución Ejecutiva N° 091 del 21 de abril de 1980.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial Natural y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km². Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta; por el sur, con la parte baja del mismo río hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercingo; el límite oriental lo forman el Río Peze y las Ciénagas de Tumaradó.

Que el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado en 1994 **Patrimonio Natural de la Humanidad** por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la (UNESCO) debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

Que el **Plan de Manejo del PNN Los Katíos** adoptado por la **Resolución N° 048 del 26 de enero de 2007** estableció varios objetivos de conservación, los cuales son:

- Proteger y conservar las asociaciones boscosas y sus especies forestales en alguna categoría de riesgo, presentes en los biomas de bosques tropicales del Pacífico y helobomas del Pacífico y Atrato al interior del PNN, para contribuir a la prevención de procesos de erosión, sedimentación, colmatación y para una adecuada regulación de caudales.
- Mantener los centros de endemismos y contribuir a la conservación de la conectividad entre los hábitats que posibilitan las rutas migratorias y/o flujos de especies de fauna y flora a través del Corredor Mesoamericano entre Centro y Sudamérica.
- Conservar y mantener los saltos de La Tigra, El Tendal y Tilupo como recurso paisajístico de extraordinaria y excepcional belleza en la región, los cuales constituyen sitios sagrados (kalum) para la cosmovisión Kuna-Yala.
- Mantener las comunidades biológicas de los humedales del bajo Atrato presentes en el Parque que contribuyen a soportar la productividad pesquera sostenible de la región.

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan para el caso concreto:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan para el caso concreto:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificaran las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios).** Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque”.

Que una vez surtido el trámite del proceso sancionatorio debidamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

El artículo 40 de la Ley 1333 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez se indica en esta norma que estas sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De las medidas compensatorias

La ley 1333 en su artículo 31 menciona las medidas compensatorias como el camino para restaurar las condiciones naturales de un espacio que ha sido afectado y menciona su coexistencia con las sanciones que se impongan como resultado de un proceso sancionatorio ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Artículo 31. Medidas Compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

La Corte Constitucional a través de sentencia C 632 de 2011 menciona las siguientes especificaciones para imponer una medida compensatoria:

“El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas”.

En la misma sentencia C 632 de 2011 se enuncian las Características particulares que permiten identificar y distinguir la medidas compensatorias de las medidas propiamente sancionatorias y preventivas:

“Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio”.

De conformidad con lo anterior la medida compensatoria idónea será definida de conformidad con el plan de restauración construido por parte del equipo técnico del PNN Los Katíos una vez se adelante el estudio respectivo y se comunicara al señor José Ernesto Palomeque Perea, para coordinar conjuntamente el desarrollo de la misma.

De la corrección de los errores simples en los Actos Administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

El Decreto 01 de 1984 menciona en su artículo 73 la posibilidad de corregir errores simples de los Actos Administrativos siempre y cuando estos no incidan en la decisión del mismo.

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Así, en el caso concreto se tiene que la administración incurrió en un error de digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor José Ernesto Palomeque Perea en calidad de investigado por las presuntas infracciones encontradas el día 18 de septiembre de 2011 en el PNN Los Katíos, yerro que debe ser corregido por este despacho para el seguimiento transparente del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se cursa contra el señor Palomeque, y con el cual no se genera ningún cambio en el sentido material de la decisión tomada mediante el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011 por el cual se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del señor José Ernesto Palomeque Perea con la cedula de ciudadanía No **6.429.331** el cual no corresponde con la identificación del señor Palomeque Perea.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, esta administración cuenta con la facultad para corregir el yerro cometido en el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011, consistente en un error de digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor José Ernesto Palomeque Perea, por tanto el número correcto de identificación es **8.429.331**, con este número se adelantaran las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

3. CONSIDERACIONES

3.1 CARGOS FORMULADOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El administrador del Parque Nacional Natural Los Katíos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, profirió el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011, con el cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del señor José Ernesto Palomeque Perea identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.429.331 de Turbo, de conformidad a la información que se diligenció en el Formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control del día 18 de septiembre de 2009 y se procedió a adelantar las etapas del proceso sancionatorio y los cargos formulados por el despacho con relación a los hechos materia de la presunta infracción, fueron los siguientes:

- 1) Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho”, violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 4 artículo 30.
- 2) Realizar la conducta de caza a la especie pato cimarrón (*Cairina moschata*), violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 9 artículo 30.
- 3) Portar armas de fuego para ejercer actos de caza e implementos para ejercer actos de tala al interior del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos, violentando lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977 en su numeral 1 del artículo 31.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

- 4) Causar daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Katíos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en armonía con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3.2 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

3.2.1 Por la administración

- Mediante el Auto N° 005 del 23 de julio de 2012 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, en breve:
 1. Realización de una visita ocular al lugar de ejecución de las presuntas infracciones ambientales para verificar el estado actual del área afectada por las actividades de tala y caza, por el Grupo Operativo del PNN Los Katíos, la cual se ordenó en el artículo 1 del Auto N° 005.
 2. Solicitud de datos a los representantes del Consejo Comunitario de Tumaradó sobre los otros cuatro presuntos infractores que fueron encontrados con el señor José Ernesto Palomeque en el lugar de ejecución de las presuntas infracciones ambientales, la cual se ordenó en el artículo 2 del Auto N° 005.

Es necesario aclarar que las pruebas 1 y 2 solicitadas en el auto No 005 del 2013 no se realizaron por parte de Parques Nacionales dentro del término que establece la ley 1333 para la práctica de pruebas en su artículo 26 , por lo que no serán tenidas en cuenta para determinar la sanción a imponer al señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA

- La diligencia testimonial ordenada en el artículo 3 del Auto N° 005 del 23 de julio de 2012, la cual se realizó el día 09 de julio de 2014.
- Concepto técnico por medio del cual se estudian los impactos ambientales generados por el desarrollo de las presuntas infracciones efectuadas por el señor José Ernesto Palomeque Perea identificado con cédula de ciudadanía N° 8.429.331 de Turbo, mediante concepto técnico de fecha 29 de mayo de 2014.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- Mapa de ubicación geográfica.
- Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 18 de septiembre de 2011.

3.2.2 Por el investigado:

El señor José Ernesto Palomeque Perea identificado con cédula de ciudadanía N° 8.429.331 de Turbo presentó descargos de forma extemporánea frente a los cargos formulados en el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011 *“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, se eleva pliego de cargos y se dictan otras determinaciones”*, toda vez que el señor Palomeque se notificó personalmente del Auto N° 002 el día 13 de octubre de 2011 y presentó los descargos el día 31 de julio de 2012, es decir, que presentó los descargos más de nueve (9) meses después de la notificación. Teniendo en cuenta esta situación, no hubo una solicitud eficaz por el investigado para el decreto y práctica de pruebas.

No hubo conforme a la presentación extemporánea de los descargos (Documento titulado *“Acta de descargos”* presentado por el señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA el día 31 de julio de 2012).

4 ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO

Pruebas solicitadas y aportadas por la parte investigada, pruebas concedidas y decretadas a la parte investigada y pruebas negadas y que no serán tenidas en cuenta de la parte investigada.

El señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** no presentó descargos frente a la formulación de cargos en su contra, si bien presentó un documento el 31 de julio titulado como acta de descargo, este era improcedente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

puesto que fue alegado posterior a la notificación de la apertura del período probatorio, es decir excedió el término máximo (10) días posteriores a la notificación del Auto donde se formularon cargos por más de ocho (8) meses, razón por la cual los documentos que el señor Palomeque presentó en el oficio no fueron contemplados en el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental.

Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- *Informes de recorrido de control y vigilancia realizado el día 18 de septiembre de 2011 (Folios 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9)*

Que conforme al informe el informe de control y vigilancia realizado por los operarios del PNN Los Katíos, se puede observar que la tala se llevó a cabo en diferentes puntos y la cuantificación de la infracción se pudo establecer de la siguiente manera:

ESPECIE AFECTADA	CANTIDAD
Chocho	5 Árboles
Arroz Con Coco	1 Árbol

- *Diligencia de testimonio practicada al señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA el día nueve (9) de julio de 2014. (Folios 58,59,60 y 61)*

La diligencia que se llevó a cabo el 9 de julio, de acuerdo al documento que reposa en el expediente se realizaron las siguientes preguntas y estas fueron las respuestas a las mismas que dio el señor

“RENDICIÓN DE TESTIMONIO:

1. ***¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial en el presente despacho? En caso afirmativo haga un relato claro y conciso indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.***

Si porque había unos aserradores en la orilla del Atrato y yo les pedí un favor que me cortaran unos palitos para hacer un ranchito y en eso pasaba un señor del parque y los vio y el señor del parque me quiso decomisar los palos y yo no quise y esa fue la causa de la demanda.

2. ***¿Qué se encontraba realizando en el Sector Remolino de Pugas ese día?***

Estaba pescando porque yo no soy aserrador pero bajaban unos señores con la motosierra y yo les pedí el favor que me cortaran los palos para el ranchito porque estaba muy malo porque la madera ya estaba podrida y no tenía recursos para comprar.

3. ***¿Usted frecuenta este lugar? ¿Qué actividades realiza ahí?***

Si porque toda la vida he pescado en este lugar

4. ***¿Quiénes eran las personas que se encontraban con usted ese día, cuál es la ocupación de ellas?***

Estaban pescadores conmigo como 4 personas: los señores Omar Cordoba, el Juan Cordoba, amado no se su apellido.

5. ***¿Qué clase de madera fue talada? ¿Cuántos árboles se talaron? ¿Qué hicieron con la madera extraída ese día?***

Los señores que talaron me regalaron ocho (8) palos dos por cuatro, madera chocho y con esa madera organice mi ranchito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

6. Hubo afectación de la vegetación adyacente ¿Qué tiene que decir al respecto?

No porque los palos estaban en la orilla del rio y estaba que se caían al agua porque se caen muchos árboles por los derrumbes porque el rio seca y crece y la mareta daña las orillas.

7. ¿Ese día se realizó la cacería de animales? ¿Qué se realizó con el pato cimarrón que se encontró cazado? ¿Usted realiza cacería de animales normalmente?

No realizo cacería yo soy pescador, no se de pato cimarrón, la verdad no sabía que habían patos

8. ¿Usted hace parte de algún Consejo Comunitario? ¿En el Consejo Comunitario está regulado el tema del aprovechamiento forestal? ¿El Consejo Comunitario supo de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2011? ¿Qué posición ha asumido el Consejo?

Pertenezco al consejo comunitario Tumarado, no está regulado porque toda la población somos pescadores, no talamos, el consejo sabe pero no está de acuerdo con el sancionatorio que me puso el parque, porque solo era para organizar el ranchito, no era para vender soy un hombre pescador y no tengo plata para organizar mi casa, pero no vuelvo a ingresar al parque a cortar madera.

9. ¿Sabía usted que el sector donde fue encontrado es un Parque Nacional Natural? ¿Sabe usted qué es un Parque Nacional Natural?

Si sabía, un parque es donde se crían los animales y no se puede cortar la madera, porque es una reserva.

10. ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia testimonial?

No

Que de acuerdo a la diligencia testimonial el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** acepto haber solicitado la tala de ocho (8) palos dos por cuatro de la especie “Chocho” - ormosia colombiana y con esa madera, afirmo haber organizado su ranchito.

Adicionalmente el señor Palomeque manifestó conocer que el sector del cual se extrajo la madera está en un parque y que entendía que no se podía cortar madera porque es una reserva.

Así mismo mencionó no haber realizado cacería de pato al interior del área, inclusive argumento no saber que había patos en el lugar.

- Mapa con la ubicación georreferenciada de la infracción cometida por el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** (Folio 4).

Que de conformidad con el sistema de georreferenciación utilizado en la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia se pudo constatar que las actividades de tala y causa de daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación del PNN Los Katios, fueron desarrolladas al interior del área protegida, esto con base en la información que arrojó como resultado la ubicación de los puntos donde se encontraron las afectaciones en el recorrido del 18 de septiembre de 2011.

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del PNN Los Katios vigente, la afectación se realizó en zona de recuperación natural y en este tipo de zonas se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió u obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977.

Sumado a esto el Plan de manejo del PNN Los Katios dentro de las zonas de recuperación comprende un listado de actividades permitidas entre las que no se contempla la tala como uno de ellas sino que contrario a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

esto la menciona de manera taxativa como una actividad prohibida ubicada en el numeral 3.3 del documento donde se desarrolla la reglamentación de manejo y seguido de esto los usos y actividades por zona de manejo.

Es claro entonces, que lugar en el que realizó las acciones el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** se encuentra totalmente al interior del PNN Los Katíos y por tanto cualquier actividad que en él se realice deberá hacerse de conformidad con la normatividad ambiental vigente y el plan de manejo del área protegida.

5 ESTUDIO DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Estudio del cargo 1:

Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho”- *Ormesia Colombiana*, violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 4 artículo 30.

En primer lugar, se procede a definir los verbos rectores en este cargo, atendiendo a su tenor literal, siendo el referente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (www.rae.es):

- **Talar.** (Quizá del germ. *tālōn; cf. a. al. ant. zâlōn, robar, arrebatat).

1. tr. Cortar por el pie una masa de árboles.

- **Socular.**

1. tr. Col., C. Rica, Ec., Hond. y Nic. desmontar (ll cortar árboles o matas).

- **Entresacar.**

(...)

2. tr. Aclarar un monte, cortando algunos árboles, o espaciar las plantas que han nacido muy juntas en un sembrado.

- **Rozar.** (Del lat. vulg. *ruptiāre).

1. tr. Limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, bien para que retoñen las plantas o bien para otros fines.

2. tr. Cortar leña menuda o hierba para aprovecharse de ella.

Teniendo clara la definición de los verbos rectores, se sigue el estudio de las actividades efectuadas por la parte accionada, para determinar si existió algún tipo de las conductas descritas en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ya definidas.

Informes que reposan en el expediente:

En primer lugar, se debe mencionar que en el informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control efectuado por el Grupo Operativo del PNN Los Katíos efectuado el día 18 de septiembre de 2011, se indica que en un recorrido realizado en el sector de “Remolino de Purgas” en el municipio de Riosucio, se encontraron cinco (5) personas habitantes de la comunidad de Tumaradó, de las cuales se pudo identificar al señor José Ernesto Palomeque, y que dichas personas presuntamente estaban realizando la tala de árboles de *Ormosia colombiana*, pues en el área habían veintidós (22) listones, tres (3) tablones y una (1) tuca de madera de dicha especie.

A su vez, se indicó que una vez realizado un registro de la zona, se encontraron tres (3) sitios de extracción de madera y cinco (5) árboles talados de la especie “Chocho” *Ormosia colombiana* y un árbol de “Arroz con Coco”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Andira inermis en las coordenadas N 7° 47' 01,5" W 77° 07' 05,3", N 7° 47' 08,1" W 77° 07' 17,6" y N 7° 48' 29,4" W 77° 07' 33,0". También se encontró un campamento de los presuntos infractores.

Teniendo en cuenta estos hechos, este despacho encuentra que la conducta que se materializa en este caso es la tala, toda vez que se está ejecutando la actividad de corte por el pie de varios árboles, siendo la definición más cercana a los hechos presentados.

Ahora bien, la administración encuentra una relación directa de la presencia de las cinco personas, entre las cuales se identificó al señor José Ernesto Palomeque Perea, y la tala que se encontró en la zona, pues resulta evidente el enlace entre la madera ya procesada de la especie “Chocho” – *Ormosia colombiana* que se observó ya montada en unas embarcaciones (como consta en las fotos que reposan en los folios 5 y 6 del expediente) en las cuales se estaban desplazando estas cinco personas, y la detección de cinco (5) árboles talados de la especie “Chocho”- *Ormosia colombiana* y un (1) árbol de “Arroz con Coco” (como consta en la fotografía que reposa en el folio 8 del expediente).

Unido a esto, en la zona se encontró un campamento que demuestra que en el lugar se estaban quedando personas para ejercer actividades dentro del Parque Nacional (como consta en las fotografías que reposan en los folios 8 y 9 del expediente), situación que también coincide con el hallazgo de las cinco personas en este sector del Área Protegida.

Posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó un mapa con la ubicación de los cortes de esta madera que se encontró en la embarcación del señor José Palomeque Perea y se pudo determinar que la tala fue efectuada al interior del PNN Los Katíos.

Adicionalmente el señor Palomeque tanto en el documento titulado “Acta de descargos” y en la diligencia de testimonio del 9 de Julio de 2014 acepto haber solicitado que se talaran unos abroles de la especie Chocho”- *Ormosia colombiana* y haber utilizado la madera de la especie antes mencionada, además se determinó que la misma fue extraída del interior del PNN Los Katíos.

Así, para la administración este cargo queda establecido y probado debidamente.

Es necesario mencionar que al declarar un área como Parque Nacional se busca que dicho espacio permita la autorregulación ecológica y se analiza que los ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, buscando la protección del ecosistema que en él se encuentra y limitando las actividades a las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, por lo cual las actividades de tala se encuentran prohibidas al interior del PNN Los Katíos de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida.

Estudio del cargo 2

Realizar la conducta de caza a la especie pato cimarrón (*Cairina moschata*), violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 9 artículo 30.

Si bien es cierto que en el lugar donde se encontró al presunto infractor se pudo observar el plumaje de un pato cimarrón tirado en el suelo, este despacho no encontró información suficiente para atribuir el cargo por caza al señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA, porque no se encontró el cuerpo de la especie que presuntamente fue afectada, ni los elementos que posiblemente fueron utilizados para desarrollar esta conducta.

Adicionalmente el señor JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA manifestó que no realizó cacería, es más declaró no conocer la existencia de patos en el lugar donde fue encontrado por los funcionarios de Parques Nacionales de conformidad a lo expresado en la diligencia de testimonio recibida el día 9 de julio de 2014 en la cual frente a las preguntas relacionadas con la cacería de especies especialmente de pato cimarrón, respondió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

“No realizo cacería yo soy pescador, no se de pato cimarrón, la verdad no sabía que habían patos”

Estudio del cargo 3

Portar armas de fuego para ejercer actos de caza e implementos para ejercer actos de tala al interior del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos, violentando lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977 en su numeral 1 del artículo 31.

Con respecto al tercer cargo este despacho considera no haber suficiente material para determinar que el señor Palomeque portaba armas de fuego con fines de cometer caza o herramientas utilizadas para talar en el momento que fue encontrado con la madera, puesto que en ninguno de los informes de recorrido se menciona la existencia de estos elementos, ni existe material fotográfico que evidencie esto.

Estudio del cargo 4

Causar daño a los recursos de fauna y flora del Parque Nacional Natural los Katíos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en armonía con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente se atenta con la posibilidad de conservar importantes refugios de bosque y mantener la continuidad del corredor biológico entre el norte y el sur es decir un puente de intercambio de biotas de conformidad con el plan de manejo del área Protegida adoptado mediante la Resolución No 048 del 27 de enero de 2007.

Frente al cuarto cargo es necesario mencionar que el día 18 de septiembre de 2011 se pudo constatar que la madera que tenía el señor Palomeque era proveniente de cinco (5) árboles talados de la especie “Chocho” *Ormosia colombiana* y un árbol de “Arroz con Coco” *Andira inermis*.

Así mismo mediante un recorrido y la elaboración de un mapa con la ubicación de georreferenciada se logró determinar que estos árboles fueron talados al interior del Parque Nacional Natural Los Katíos, teniendo en cuenta la importancia de todas las especies que se encuentran en el ecosistema del área protegida, adicionalmente se pudo observar una campamento en el cual el señor Palomeque Perea y sus acompañantes se encontraban pernoctando, por lo que para la administración este cargo queda establecido y debidamente probado.

Nuevamente se debe mencionar que el señor Palomeque tanto en el documento titulado “Acta de descargos” y en la diligencia de testimonio del 9 de Julio de 2014 acepto haber solicitado que se talaran unos abroles de la especie Chocho”- *Ormosia colombiana* y haber utilizado la madera de la especie antes mencionada, además se determinó que la misma fue extraída del interior del PNN Los Katíos y que el presunto responsable conocía que el lugar de donde se extrajo la madera es un Parque Nacional Natural.

6 ANALISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO No. 3 DEL 8 DE AGOSTO DE 2012 Y CONCEPTO TECNICO No 004 DTPA DEL 29 DE MAYO DE 2014.

Que con los conceptos técnicos realizados por el equipo del PNN Los Katíos, se pudo constatar que los lugares donde se realizaron las afectaciones están catalogadas de acuerdo al plan de manejo del área protegida como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, es decir, “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda” esto en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Decreto 622 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959”

Que se realizó el concepto técnico No 3 del 8 de agosto de 2012 que mencionaba lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

“El ecosistema afectado corresponde al Humedal Panganal y Cativeal mixto y el ecosistema lotico, las coberturas afectadas corresponden al nivel de leyenda Herbazal denso inundable arbolado, con bosques y áreas seminaturales, áreas con vegetación herbácea y o arbustiva, el área aproximada de afectación de la cobertura vegetal equivalen a unos 750 m2 y se ubica en la zona de restauración natural según la zonificación del PNN Los Katíos”

En el concepto del 8 de Agosto se concluyó lo siguiente:

“La afectación a las coberturas vegetales es alta, la presencia de cinco personas un campamento para pernoctar genera impactos directos tales como residuos sólidos provenientes de las envolturas de la comida usada, descargas de materia orgánica, coliformes fecales a cielo abierto o directas al río, el uso de motor fuera de borda sin estar equipado de la tapa del motor y una motosierra implica el uso de combustible y aceite lo que genera contaminación directa al suelo y al agua. Los periodos largos de uso de la motosierra generan emisiones de monóxido de carbono y ahuyentan la fauna por ruido excesivo.

El impacto ambiental al ecosistema es alto debido a los métodos de extracción utilizados y al área de afectación 750m2 , las especies forestales extraídas no se encuentran en la lista de la resolución 383 del 23 de febrero de 2010 por la cual se declaran las especies de vida silvestre que se encuentran amenazadas en el territorio nacional; sin embargo afectan el hábitat de otras especies en especial la de los anfibios, primates y aves de las cuales se ven afectados indirectamente por las acciones de tala registradas.

La zona donde se presentaron los hechos corresponde a la zonificación del PNN Los katiós a la zona de recuperación natural donde las actividades allí realizadas deben propender por el restablecimiento de las condiciones naturales del ecosistema, por lo tanto la tala genera disturbios y alteraciones al ecosistema”.

Que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”*, por tal razón el 04 de Octubre de 2010 se profirió el Decreto 3678 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, el cual en su artículo tercero dispuso todo lo relacionado con la motivación del proceso de individualización de la sanción y decretó lo siguiente:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución 2086 de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* en la cual en el artículo séptimo se adoptaron los criterios para la estimación de la importancia de la afectación ambiental que se pudo generar con la conducta prohibida realizada al interior de un área protegida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el concepto técnico en mención se realizó la valoración de la importancia de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. En este sentido, se procedió a estimar las variables que determinan la afectación ambiental de la siguiente manera

Que se solicitó la ampliación del primer concepto técnico realizado el día 8 de agosto de 2012 debido a que este no contemplaba los parámetros necesarios para determinar la afectación ambiental de establecidos en la Resolución 2086 del 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, razón por la cual no era posible determinar de manera específica la sanción para el caso concreto.

Que una vez recibido el concepto técnico No 004 DTP, del 29 de mayo de 2014 realizado de conformidad con los criterios para determinar el grado de afectación ambiental, establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010 se procedió a analizarlo y se obtuvieron los siguientes parámetros para el presente caso:

Intensidad: *La afectación sobre los recursos naturales (suelo, vegetación natural, agua), está dada en una intensidad media alta debido a las características de las especies taladas y el estado de madurez de los mismos.*

Extensión: hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno. El área afectada para el caso en concreto aproximadamente de **750 m²**, *en este punto se tuvo en cuenta los campamentos, los lugares de tala y la zona de perturbación generada por la caída de los árboles.*

Persistencia: para el caso en concreto el resultado que arrojó fue de **permanente** por considerar que para reestablecer las condiciones del lugar donde se efectuó la tala y los campamentos debe transcurrir un tiempo aproximado de **más de 10 años**.

Reversibilidad: Para este caso concreto, al recurso natural le tomaría **10 años** aproximadamente para volver al estado inicial antes de la afectación, asumiendo que se siembre nuevamente estas especies y se permita naturalmente crecer a las mismas.

La tala de los cinco individuos más la muerte del Pato se estima que puede tener un tiempo de recuperación entre 1 y 10 años por medios naturales, esto de acuerdo a las características de biológicas e historia de vida de las tres especies”

Recuperabilidad: Los recursos naturales de esta área pueden recuperarse en un **mediano plazo** Permitiendo que la vegetación nativa vuelva a crecer en el área con la siembra de estas especies.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede establecer que con las acciones desarrolladas por el señor Palomeque se está incurriendo en actividades prohibidas al interior del PNN Los Katíos y que las mismas generan un impacto que puede tardar más de diez (10) años en lograr la recuperabilidad del predio, y se determinó que el impacto causado por el señor ERNESTO JOSE PALOMEQUE PEREA fue **moderado**, por lo que se puede concluir que con la actuación del señor Palomeque **no se causó una afectación grave al medio ambiente**.

Adicionalmente en el concepto técnico No 004 DTP, del 29 de mayo de 2014 se menciona lo siguiente frente a la capacidad socioeconómica del señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía **No 8.429.331**:

“CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR: El señor José Ernesto Palomeque Perea es habitante del caserío de Tumaradó, su actividad económica es la pesca artesanal, y de acuerdo a información suministrada por el equipo del PNN Los Katíos es una persona de escasos recursos económicos”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

7. SANCIÓN

Esta administración considera que para los cargos 2 y 3 no fue posible atribuir responsabilidad al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** por lo que estos **NO** serán tenidos en cuenta al momento de determinar la sanción a imponer, puesto que este despacho no pudo establecer una relación directa con la conducta del señor Palomeque Perea .

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las siguientes conductas realizadas por el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía **No 8.429.331**, en el área protegida del Parque Nacional Natural Los Katíos.

Los elementos que se configuran en el caso concreto y que dan lugar al ejercicio de la potestad sancionadora se relacionan a continuación:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en los numerales 4º y 7º del artículo 30 decreto 622 de 1977.

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA**, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en el anterior elemento.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, donde se conceden 20 años para la caducidad de la acción sancionatoria.

Artículo 10. Caducidad De La Acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo

- Responsabilidad: Que el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** es responsable Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho y causar daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Katíos, de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, los cargos que fueron formulados al **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía No **8.429.331**, mediante Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

- 1) Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho”, violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 4 artículo 30.
- 2) Realizar la conducta de caza a la especie pato cimarrón (*Cairina moschata*), violando la disposición del Decreto 622 de 1977 en su numeral 9 artículo 30.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

- 3) Portar armas de fuego para ejercer actos de caza e implementos para ejercer actos de tala al interior del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos, violentando lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977 en su numeral 1 del artículo 31.
- 4) Causar daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Katíos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en armonía con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que con las actividades realizadas por parte del señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía **No 8.429.331** al interior del PNN Los Katíos, se puede determinar que se vulneró la normatividad ambiental, y sus conductas si ocasionan afectaciones al medio ambiente y a los valores naturales del PNN Los Katíos, puesto que por medio del concepto técnico ambiental se pudo comprobar los diferentes impactos ambientales en los recursos naturales tales como el suelo, la vegetación y el paisaje natural.

Así mismo se pudo evidenciar que a lo largo del proceso el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía **No 8.429.331** manifestó si haber talado los arboles de la especie “Chocho”.

De acuerdo a lo anterior se determina responsabilidad frente a los cargos **1 y 4** al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cédula de ciudadanía **No 8.429.331**.

Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades de tala y de causar de daño a los recursos como valores objeto del PNN Los Katíos generan moderados impactos en los servicios ecosistémicos en el PNN Los Katíos, llevando a que las zonas afectadas tarden más de 10 años en alcanzar un estado adecuado de recuperación y cumpla con las finalidades de la zonificación asignada en el plan de manejo del área protegida, en el cual se dispone que el área afectada por el señor Palomeque, está catalogada como **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL** y por tanto en el lugar sólo pueden ser realizadas actividades de recuperación, investigación, educación y cultura y no las relacionadas con actividades antrópicas y de ocupación.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

Que a pesar de considerar la multa como una sanción pertinente en el caso concreto, se tiene el conocimiento de que en el 2009 en el marco del procedimiento sancionatorio 001-2009 del PNN Los Katíos se profirió el Auto No 0079 del 17 de septiembre de 2009 *“Por el cual se califica una conducta y se resuelve sancionar a unos infractores de la normatividad ambiental”* mediante el cual se condenó a los señores HECTOR PALACIO MORENO Y JOSE PALOMEQUE PEREA a cancelar una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, este pago nunca fue realizado, razón por la que en el año 2012 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No 12-004 en el cual se solicitaba a los señores HECTOR PALACIO MORENO **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$496.900) a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el señor Palomeque Perea manifestó a los funcionarios del PNN Los Katíos no tener forma de cancelar esta obligación y hasta la fecha no se ha recibido pago alguno por parte del mismo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad realizada por parte del señor **JOSE PALOMEQUE PEREA** cumple con los elementos de legalidad, tipicidad, prescripción, responsabilidad y se procederá a definir, conforme al principio de proporcionalidad, cuál es la sanción idónea conforme a la infracción cometida. En éste sentido, de parte de ésta dependencia se considera imponer la siguiente sanción:

Agravantes y Atenuantes

No se presenta ningún atenuante para el presente proceso de acuerdo a lo que estipula la ley 1333 de 2009 en su artículo 6.

Frente a los agravantes la ley 1333 de 2009 contempla en su artículo 7° las causales de agravación, mencionando como primera causal la reincidencia.

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor”.*

Este despacho pudo confirmar que el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** ya había sido sancionado por esta entidad en el año 2009 en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental No 001-2008 del PNN Los Katíos, en dicho proceso se declaró responsable al señor antes mencionado de infringir la normatividad ambiental vigente ocasionada con el desarrollo de actividades de caza dentro de un área protegida.

7.1 DEL TRABAJO COMUNITARIO

Al analizar los factores que se deben considerar para una sanción y de conformidad con el artículo 10° del decreto 3678 de 2010 en el cual se indica lo siguiente:

*“Artículo Décimo.- **Trabajo comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las " autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Este despacho considera que el trabajo comunitario es la sanción idónea para imponer en este caso particular pues se ajusta a las especificaciones legales y normativas que se han desarrollado a través de la ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, teniendo en cuenta que la afectación que se causó con la actividad desarrollada no fue grave y se catalogó como moderada según el concepto técnico No 004 DTP, del 29 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

mayo de 2014 emitido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales, sumado a esto se debe tener en cuenta la capacidad económica del señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** que como se ha mencionado en la presente resolución es una persona de escasos recursos.

Para llevar a cabo el trabajo comunitario el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** deberá dictar 2 charlas en un término no superior a un (1) año contado a partir de que se encuentre en firme la presente resolución, estas charlas abordaran temas como la importancia del cuidado de los recursos naturales y las consecuencias que pueden traer para el ecosistema y para las personas realizar daños en el mismo, así como los demás temas que el equipo del PNN Los Katíos considere necesarios e importantes para la comunidad. Este proceso se adelantará en compañía del equipo del PNN Los Katíos y se llevara registro fotográfico y listado de asistencia de cada una de las charlas que el señor **PALOMEQUE PEREA** dicte.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

8. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331** por infringir la normatividad ambiental vigente contenida con la ejecución de las siguientes conductas:

- 1) **Realizar la conducta de tala de la especie arbórea “Chocho”**, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consistente en la prohibición de *talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*.
- 2) **Causar daño a los recursos de fauna y flora como valor objeto de conservación** del Parque Nacional Natural los Katíos, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consistente en la prohibición de *causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*; en armonía con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXONERAR al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** de los siguientes cargos teniendo en cuenta que este despacho no pudo determinar responsabilidad de esta persona ni establecer una relación directa del señor Palomeque con los mismos.

- 1) **Realizar la conducta de caza a la especie pato cimarrón (*Cairina moschata*)**, vulnerando con ello el numeral 9 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, consistente en la prohibición de *ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos*
- 2) **Portar armas de fuego para ejercer actos de caza e implementos para ejercer actos de tala** al interior del área protegida Parque Nacional Natural Los Katíos, violentando lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 31 del Decreto 622 de 1977, consistente en la prohibición de *portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331** la **SANCION DE TRABAJO COMUNITARIO**, lo anterior amparado en el Artículo 10° del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*.

PARAGRAFO PRIMERO.- El equipo del PNN Los Katíos una vez sea notificado de la presente resolución en un término no superior a dos (2) meses capacitará al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331**, en los temas que deberá desarrollar en sus charlas y se encargará de realizar la convocatoria a la comunidad para asistir a las mismas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

PARAGRAFO SEGUNDO.- El señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331** en un plazo no superior a (1) un año después de su capacitación deberá realizar dos (2) charlas a la comunidad de Tumaradó en las cuales hablará de la importancia del cuidado de los recursos naturales (especialmente el forestal) las consecuencias que pueden traer para el ecosistema y para las personas realizar daños en el ecosistema. Esta labor se adelantará en compañía de los funcionarios del PNN Los Katíos, entendiendo estas actividades como el trabajo comunitario contemplado en el artículo 10 del decreto 3678 de 2010.

PARAGRAFO TERCERO.- De las charlas antes mencionadas se llevará un registro que comprenderá: listados de asistencia y memorias de las mismas que serán elaboradas de manera conjunta por el equipo del PNN Los Katíos y el señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331**.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER al Señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331**, las **MEDIDAS COMPENSATORIAS** necesarias para restaurar la afectación causada al ecosistema del Parque Nacional Natural Los Katíos, lo anterior conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Estas medidas compensatorias serán determinadas por el profesional del área protegida que cuente con los conocimientos técnicos para realizar un concepto técnico que establezca la medida idónea para la recuperación del ecosistema, este documento a su vez debe contener de manera detallada como se debe llevar a cabo la restauración y dicho proceso será acompañado por el equipo del Parque Nacional Natural Los Katíos, el cual será notificado al señor **JOSE PALOMEQUE PEREA**

ARTÍCULO QUINTO.- CORREGIR el número de la cédula de ciudadanía del señor José Ernesto Palomeque Perea que se digitó en el Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011 *por el cual se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos*, la cual se digitó con el número **6.429.331** y que corresponde realmente al número **8.429.331**, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984

PARÁGRAFO.- DECLARAR subsanado el yerro cometido con la digitación del número de la cédula de ciudadanía del señor José Ernesto Palomeque Perea desde el momento de la notificación del Auto N° 002 del 26 de septiembre de 2011, es decir, el día 13 de octubre de 2011 y todas las demás actuaciones adelantadas en el marco del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental teniendo en cuenta no hubo objeción alguna de tal yerro por parte del señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA**, razón por la cual las actuaciones posteriores son eficaces por contemplarse el número correcto de la cédula de ciudadanía del investigado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente resolución al señor **JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No 8.429.331**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO.- PUBLICAR la presente resolución en un lugar visible de la comunidad de Tumaradó por un término de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que la comunidad conozca de las actuaciones adelantadas por el Parque Nacional Natural Los Katíos.

ARTÍCULO NOVENO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

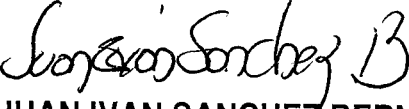
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ERNESTO PALOMEQUE PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.429.331”

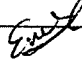
ARTÍCULO DECIMO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Los Katíos para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012 y en concordancia con los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares – Profesional Jurídico DTPA 
Revisó: Isabel Cristina García – Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA 